

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA

Floresta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto en término para cumplir auto de fecha 22 de abril de 2021, para efectivizar las medidas cautelares solicitadas y decretadas, del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II. ANTECEDENTES

- 1.1. La señora **FLOR ELVIA RINCÓN DE ROJAD**, por conducto de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor **ONALDO ANTONIO RINCON CELY**.
- 1.2. Con auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago en el cual se señaló de forma errónea que se trataba de un proceso de "meno" cuantía, pese a que en el escrito de demanda como en la liquidación adjunta a la misma se indicó como cuantía la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.078.889.00). Así mismo en auto de la misma fecha se ordenó decretar el embargo del remanente dentro del proceso 2014-00020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, adelantado en contra del demandado ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY.
- 1.3. El 7 de octubre de 2020, en cumplimiento del auto antes referido, este despacho emitió oficio civil No. 065, enviado a través de correo electrónico el 13 de octubre de 2020, sin que a la fecha se haya informado a este despacho los resultados de esta medida.
- 1.4. Con auto de 18 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora a fin de que efectúelas diligencias tendientes a efectivizar las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de septiembre de 2020.
- 1.5. El 16 de abril del año en curso, este despacho a través de correo electrónico institucional, recibe memorial de la parte actora en donde solicita nuevamente el embargo del remanente dentro del proceso 2014-00020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, adelantado en contra del demandado ONALDO ANTONIO

RINCÓN CELY, a lo cual este despacho con auto de fecha 22 de abril de 2021, decreta nuevamente el embargo solicitado sin tener en cuenta que esta orden ya se había emitido mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

2.1.-De la facultad de saneamiento del juez.

De conformidad con el artículo 132 C. G. del P., el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.1, en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

*(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."*²

En armonía con lo dicho, se tiene, que si bien el juez puede incurrir en errores al momento de proferir una decisión, solo le es dable entrar a corregirlos a través de los instrumentos que la misma codificación procesal

1 El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23333-004-2012-00173-01(20135)

establece, incluida la nulidad, pero con respeto de los principios de preclusión y seguridad jurídica, entre otros, es por ello que el art. 25 de la Ley 1285, mediante la cual se modifica la Ley 270, Estatutaria de la administración de justicia, introdujo como deber para el juez, el de ejercer el control de legalidad de cada etapa del proceso, tal como lo prevé el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

Así las cosas, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene el artículo 133 del Código General del Proceso; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

2.2.- En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en primer lugar que con auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago en el cual se señaló de forma errónea que se trataba de un proceso de “*menor*” cuantía, pese a que en el escrito de demanda como en la liquidación adjunta a la misma se indicó como cuantía la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.078.889.00), por lo que es claro que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por otra parte, de conformidad a los antecedentes expuesto se cometió un error involuntario en auto de fecha 22 de abril de 2021, como quiera que la medida cautelar solicitada ya había decretada en auto de 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, y con el fin de subsanar los defectos anotados y en virtud de lo dispuesto en precedencia, procede este Despacho a dejar sin valor y efecto el auto del 22 de abril de 2021, para en su lugar; ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, informe a este despacho los resultados de la medida cautelar decretada en auto de 24 de septiembre de 2020, esto es el embargo del remanente dentro del proceso 2014-00020 que cursa en ese despacho judicial, en contra del demandado ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY, el cual fue comunicado mediante oficio civil No. 065, enviado a través de correo electrónico institucional el 13 de octubre de 2020, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P.

Finalmente, ha de indicarse para todos los efectos que el proceso aquí tramitado se trata de un proceso de **mínima cuantía.**

Por lo cual el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: INDICAR que el proceso ejecutivo singular aquí tramitado es de **mínima cuantía** y así se tendrá para todos sus efectos.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, informe a este despacho los resultados de la medida cautelar decretada en auto de 24 de septiembre de 2020, esto es el embargo del remanente dentro del proceso 2014-00020 que cursa en ese despacho judicial, en contra del demandado **ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY**, el cual fue comunicado mediante oficio civil No. 065, enviado a través de correo electrónico institucional el 13 de octubre de 2020, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 16 hoy 14 de mayo de 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria